

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 509**

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado fue escaneado de manera incompleta; además de ello deberá dar claridad a la solicitud por la cual se otorga el poder, pues se solicita, además, la “...*DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES...*”, por lo que de encontrarse declarada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así lo deberá indicar en el poder de manera clara, en virtud a ello deberá acompañarse nuevo poder con las precisiones del caso y de manera completa.

2) Deberá indicar de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública.

3) Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, entonces, deberá corregirse **íntegramente** la demanda pues se pretende “*declarar la disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes*”.

4) No se indica en el poder contra quien va dirigida la demanda.

5) Debe corregirse la demanda, toda vez que este va dirigida contra persona fallecida.

6) A excepción del CDT, debe aportarse prueba de lo indicado en el hecho cuarto.

7) No se aporta el registro civil de nacimiento de la extinta ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ.

8) Se debe indicar si entre los señores CARLOS FELIPE POSADA MEJIA y ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ, existía impedimento legal para contraer nupcias.

9) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión de la causante ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

10) De pretenderse la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

11) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante.

12) Al margen de lo resaltado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre, acreditarse el parentesco de los herederos determinados con la de cujus, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

13) Debe señalarse el correo electrónico donde los testigos VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GIRALDO, ALBA TULIA GIRALDO VALENCIA y MARÍA NELFI FIERO NIETO deberán ser citadas al proceso.

14) Debe aclarar el acápite de "ANEXOS", toda vez que se afirma que se envió copia de la demanda al correo electrónico del demandado en PDF, sin embargo, no se acompañó prueba de ello.

15) Respecto de la parte demandada debe acreditarse lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

16) Indicar en el acápite de notificaciones, el lugar, es decir, la dirección física del demandante.

17) En el acápite de "DERECHO" hizo referencia a normas derogadas.

18) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del(os) demandado(s) en la forma y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

19) Deberá aportar prueba de la calidad por la cual se citará, de ser el caso, al/los demandado(s), o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1º del artículo 173 ib.

20) No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

21) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional ARNULFO OBREGÓN VALVERDE, identificado con C.C. No. 16.253.302 y T.P. No. 67.800 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

REF. VERBAL UMH
DTE. CARLOS FELIPE POSADA MEJIA
DDO. CTE. ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ
RAD. 76001-31-10-005-2021-00111-00

Código de verificación:

0ea4d6d8ff3ef31b96119af8c4d9c0d0f24ae720fc8686359defb8c33a449d17

Documento generado en 09/03/2021 11:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**